

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, 28 de abril de 2022.

REF: Sucesión Intestada Radicación No. 2020-00063-00.

ASUNTO

Procede el Despacho, en primera instancia, a dar aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, dentro de esta Sucesión Intestada de los causantes **ISAIAS ROJAS Y MARIA DEL CARMEN CAMACHO DE ROJAS**, luego de haber sido presentado el trabajo de Partición encomendado a los abogados **ALVARO GONZALEZ HEREDIA y MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO**, apoderados judiciales de los interesados reconocidos en el mismo.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

Causantes: **ISAIAS ROJAS Y MARIA DEL CARMEN CAMACHO DE ROJAS**

Herederos reconocidos de los causantes:

-ROMELIA BAREÑO DE ROJAS, cónyuge sobreviviente

Hijos de los causantes:

-ATALIVAR ROJAS CAMACHO

-PEDRO ANTONIO ROJAS CAMACHO

-LUIS GERARDO ROJAS CAMACHO

-ROSELINA ROJAS CAMACHO

-HELIDA ROJAS CAMACHO

-ORLANDO ROJAS CAMACHO

-ODILIA ROJAS CAMACHO
-CARLOS ANDRES ROJAS BAREÑO
-SEGUNDO ISAIAS ROJAS BAREÑO
-ANA YANETH ROJAS BAREÑO
-GLADYS CECILIA ROJAS BAREÑO

ACTUACIÓN PROCESAL.

El proceso de sucesión de los causantes **ISAIAS ROJAS Y MARIA DEL CARMEN CAMACHO DE ROJAS**, se declaró abierto y radicado en este Juzgado, mediante auto del 21 de enero de 2021.

La diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión de se llevó a cabo el 5 de octubre de 2021, los cuales se aprobaron y se decretó la partición habiendo designado a los abogados de todos los interesados reconocidos en esta causa mortuoria.

El trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante fue presentado por los apoderados de los interesados reconocidos, habiéndose dada traslado del mismo mediante auto del 3 de marzo de 2022, sin que se haya presentado alguna objeción sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO.

Según los artículos 487, 509 del Código General del Proceso, artículo 1312 del Código Civil.

El artículo 509 numeral 2 del Código General del Proceso, indica que si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable (...).

El numeral 7 ibidem, precisa que la sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregara luego al expediente.

Los artículos 609 y 1382 del Código Civil, permiten al cónyuge sobreviviente y herederos, cuando no hubiere partidor testamentario y todos fueren capaces, efectuar la Partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales facultados para ello. Realizada la Partición, corresponde al Juez aprobarla.

El artículo 1283 del C.C., establece que: “No se puede aceptar asignación alguna sino después que se ha deferido. Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente la condición”.

El artículo 1391 del Código Civil establece que: (...) El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Además, que en la sentencia aprobatoria de la partición, el juez ordenará la protocolización del expediente en la Notaría del lugar del proceso que los interesados elijan y, en su defecto, en la que el Juez determine.

APROBACIÓN DE LA PARTICIÓN.

Examinado el trabajo de Partición y Adjudicación presentado, se encuentra que el mismo se halla ajustado a derecho, acorde con lo dispuesto en los artículos 609 y 1382 del Código Civil, por cuanto en este asunto los causantes no designaron Partidor Testamentario y todos los Interesados son personas capaces.

Como el trabajo de partición y adjudicación se encuentra ajustado a derecho, y habiendo acuerdo unánime sobre este aspecto por parte de los interesados, el Despacho sin más consideraciones impartirá aprobación al trabajo presentado y se impartirán las demás órdenes previstas en el artículo 611 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUENTE NACIONAL**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APRUEBASE en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación efectuado dentro del proceso de Sucesión Intestada de los causantes **ISAIAS ROJAS Y MARIA DEL CARMEN CAMACHO DE ROJAS**.

SEGUNDO. INSCRÍBANSE este fallo y la Partición y Adjudicación de bienes aprobada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, en los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 50S779921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Bogotá; No. 324-58435 (LAGUNA VERDE), M.I. No. 324-22994 (OJO DE AGUA); M.I. No. 324-3806 (EL TEQUENDAMA); M.I. No. 324-84768 (PENSILVANIA); M.I. No. 324-80662 (EL DIAMANTE); M.I. No. 324-8002 (EL DIAMANTE); M.I. No. 324-5043 (PIEDRECUESTA); M.I. No. 324-17483 (LOS

PANTANOS); matrícula antigua Libro primero, tomo cuarto, pag. 217, número 271 del 10 de septiembre de 1977 (Predio SOLAR) de la Oficina de Registro de Instrumentos de Vélez.

TERCERO. Por Secretaría, EXPÍDANSE las copias respectivas. REQUIÉRASE a los Adjudicatarios para que, realizado lo anterior, ALLEGUEN al Juzgado, con destino al expediente, una de las copias entregadas, con nota de registro.

CUARTO. HÁGASE entrega del expediente a los Interesados para su protocolización ante la Notaría de Puente Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


EULALIA GUIZA HERREÑO

MARYURY/MARLEN